

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 159

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de septiembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Fernando Cruz Pérez.

Abogados: Licda. Anelsa Almánzar y Lic. Ángel Darío Pujols.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Fernando Cruz Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1753655-7, domiciliado y residente Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00391, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Anelsa Almánzar, en sustitución del Lcdo. Ángel Darío Pujols, defensores públicos, en representación de la parte recurrente Luis Fernando Cruz Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ángel Darío Pujols Noboa, defensor público quien actúa en nombre y representación de Luis Fernando Cruz Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 8 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3475-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2019, fecha en la cual concluyeron las partes presentes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo

dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 30 de octubre de 2013, la Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo, Lcda. Inédita Inés Pérez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luis Fernando Cruz Pérez, imputándolo de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jhosmelines Rodríguez Castillo;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 579-2016-SACC-00273, del 30 de junio de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm.54803-2017-SSEN-00286, el 8 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declara al ciudadano Luis Fernando Cruz Pérez alias Luisito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1753655-7, domiciliado y residente en Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable del crimen de violación sexual, previsto y sancionado en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la ciudadana Jhosmelines Rodríguez Castillo, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, así como al pago de una multa ascendente a la suma de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00); SEGUNDO: Declaran de oficio las costas penales del proceso, a favor del encartado Luis F. Pérez alias Luisito (parte imputada), por tratarse de un imputado, asistido por la defensa pública, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; TERCERO: Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes; CUARTO: La lectura de la presente sentencia vale

notificación para las partes presentes y representadas, (sic)”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Luis Fernando Cruz Pérez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SS-00391, objeto del presente recurso de casación, el 7 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada Luis F. Fernando Cruz Pérez alias Luisito, a través de su representante legal Lcdo. Ángel Darío Pujols, en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SS-00286 de fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54803-2017-SS-00286 de fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo; TERCERO: Declara el proceso exento de costas; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, (sic)”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Solicitud de Extinción: Como consta en la glosa del proceso el mismo tuvo sus primera actuaciones en fecha 5 de julio de 2013 cuando se practicó el arresto y registro del encartado, no siendo sino hasta el 8 de mayo de 2017 cuando se dictó sentencia de primer grado en un franco desconocimiento y violación del plazo razonable que debe ser observado por los tribunales de justicia por ser una garantía procesal de raigambre constitucional; Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por retener responsabilidad penal al procesado sin que se hayan presentado elementos de pruebas suficientes en apoyo a la decisión adoptada por el tribunal. Que los elementos de pruebas ponderados por los tribunales han sido el testimonio de la víctima que en un primer momento estableció que desconocía a su agresor, que penetró a su casa en horas de la madrugada y que no participó en ningún reconocimiento de persona en la forma establecida por los artículos 218 y sgtes del Código Procesal Penal, de lo que se infiere que no estaba en condiciones para establecer de forma creíble la identidad de la persona que interactuó con ella el día del hecho. Que también se valoró el certificado médico de la víctima el cual resultó elaborado en fecha 08/07/2013, es decir, casi dos meses después de ocurrir la supuesta violación, por lo que no podía servir como elemento de prueba para tener por cierta la existencia de una vinculación del procesado con el hecho. Que el informe psicológico instrumentado el día de la supuesta ocurrencia de los hechos si bien recoge las impresiones de la denunciante y contiene las inferencias del profesional actuante, este se elabora a partir de una simple entrevista sin apoyarse en la aplicación de métodos y técnicas que permitan comprobar la validez y confiabilidad de sus conclusiones, por lo que carece del grado de cientificidad y certidumbre que lo haga creíble. Que el acta de registro de persona que no fue autenticada por el agente actuante, en violación a los artículos 3, 311 y 326 del Código Procesal Penal, por lo que su contenido no podía ser tomado en cuenta para sustentar la sentencia. Por lo que era deber de la honorable Corte revocar la sentencia impugnada por no estar fundamentada en pruebas

suficientes recogidas con arreglo al principio de legalidad, capaces de despejar las dudas que subsisten respecto a la posible participación del justiciable en los hechos endilgados; Segundo Medio: Violación de la ley por validar la inobservancia por parte del tribunal de primer grado, de normas contenidas en los pactos internacionales de derechos humanos. Que la Corte a qua ha validado la inobservancia por parte del tribunal sentenciador de normas contenidas en los Pactos de Derechos Humanos suscritos por el país en lo relativo a la autenticación de los elementos de prueba tenidos en cuenta para sustentar las decisiones de nuestros tribunales de justicia (arts. 14.3.e PIDCP, 8.3.F CADH, 311 y 326 CPP y la Res. 3869-06 SCJ). Que para que el tribunal sentenciador pudiera proceder a la valoración del informe psicológico ponderado por los juzgadores se hacía indispensable la participación en juicio del perito que tuvo a su cargo la realización del mismo, de manera que pudiera ser interrogado y contrainterrogado en la forma prescrita por la legislación. De la misma manera debió procederse con el acta de registro de persona, pues no hubo testimonio del agente actuante”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) En relación al primer medio establecido por el recurrente el cual alega que existe violación de la ley por incurrir en la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al atribuir valor probatorio a elementos de convicción que carecen de eficacia para demostrar la participación del procesado en los hechos puestos a su cargo. Del estudio y análisis de la decisión recurrida, en las páginas 8 y 9 de 15 cuando la querellante víctima establece entre otras cosas que: “ pudo ver a su agresor en el área de los ojos, que lo habla visto anteriormente que él se quedaba mirándola, que al momento de los hechos no lo pudo identificar porque este le apuntaba con un arma de fuego, que le indicó que estaba embarazada y este le dijo que se abajara y le hiciera sexo oral, que además la penetró, que quedó en un estado de nervio y se mudó que, luego lo vio en una calle principal y lo reconoció. En ese mismo sentido el tribunal a quo realizó una correcta ponderación de los medios de pruebas documentales y testimoniales, no registró la menor duda al tribunal a quo, como a esta Corte, de la existencia de los hechos a cargo del imputado recurrente, cuando realiza una correcta valoración conforme se puede apreciar en la página 11 de 15 cuando establece “de la ponderación conjunta de todos estos elementos de prueba no le queda duda al tribunal de la consistencia de elementos indicativos de una conducta punible, donde la presunción de inocencia ha quedado enteramente destruida, dado el estrecho vínculo existente entre la conducta descrita del imputado y los elementos de prueba aportados. Elementos probatorios que este tribunal les otorga pleno valor probatorio como prueba de cargo para comprometer la responsabilidad penal del justiciable. Que como bien sostuvo el ministerio público la acusación y su oferta probatoria resultan más que suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado Luis F. Pérez alias Luisito, al probar fehacientemente que en fecha 15/05/2013 en horas de la madrugada mientras la señora Jhosmelines Rodríguez Castillo, quien se encontraba embarazada dormía en el interior de su casa, una vez haberse marchado el esposo de ella, se despertó al escuchar que le llamaban y al levantarse se percató de la presencia del imputado Luis Fernando Cruz Pérez alias Luisito, encapuchado con una polo shirt blanco y le dijo que le pasara el celular que estaba en el gavetero y que le diera el dinero que su marido le dejó para cocinar y la obligó a masturbarlo y que le practicara sexo oral, apuntándola con una pistola la acostó en el piso y la penetró y luego se marchó, todo lo cual ha quedado establecido sobre la base de elementos de prueba legales y

suficientes precedentemente analizados”. Que conforme la ponderación realizada por el tribunal a quo se estableció que tanto la prueba testimonial como los elementos de pruebas documentales le otorgaron sustento y suficiente valor probatorio a la acusación. Que además perciben entero crédito por no haber existido ningún tipo de contradicción, si no que por el contrario se corroboran entre sí, recreando la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos. En relación al segundo medio argüido por el recurrente manifestó violación a la ley por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal por no establecer de manera clara las razones que condujeron a retener la calificación jurídica atribuida al caso y a deponer una pena desproporcionada, que no guarda relación con las pruebas aportadas en el juicio. Del estudio y análisis de la decisión recurrida, en las páginas 12 de 15 las consideraciones relativas a la calificación jurídica dada a los hechos, siendo claro en establecer: “observados los elementos constitutivos del crimen de violación sexual, hemos podido establecer la concurrencia de los mismos, configurando la existencia de la infracción señalada, a saber: a) Un elemento material, manifestado en la conducta o acción cometida por el acusado Luis F. Pérez alias Luisito, de obligar, a la víctima Jhosmeline Rodríguez Castillo a sostener relaciones sexuales en contra de su consentimiento, así como también a obligarla a practicarle sexo oral; b) Un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado ante el plenario, determinado básicamente por las circunstancias que denotan el designio y la resolución con las que el imputado Luis F. Pérez alias Luisito cometió la violación sexual, en perjuicio de la ciudadana Jhosmelines Rodríguez Castillo; y c) Un elemento legal, ya que dichas acciones están debidamente descritas y sancionadas por el artículo 331 del Código Penal Dominicano”. Otro punto atacado por el recurrente lo es en relación a la pena impuesta al imputado, verificándose en la sentencia atacada que en la página 13 de quince que la pena impuesta lo ha sido por la gravedad del daño causado a la víctima y la capacidad de reinserción a la sociedad, causales que se establecen en la normativa procesal penal en el artículo 339. El Tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica y las pruebas presentadas por la parte acusadora, por lo que la participación activa e injustificada del imputado Luis F. Pérez alias Luisito quedó establecida mas allá de cualquier duda razonable; que el tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en relación al imputado recurrente Luis F. Pérez alias Luisito”;

Considerando, que antes de desarrollar los fundamentos que sostienen el escrito de casación, el recurrente arguye que el proceso tuvo su primera actuación en fecha 5 de julio de 2013 cuando se practicó el arresto y registro del encartado, no siendo sino hasta el 8 de mayo de 2017 cuando se dictó sentencia de primer grado en un franco desconocimiento y violación del plazo razonable que debe ser observado por los tribunales de justicia por ser una garantía procesal de raigambre constitucional, motivo por el cual solicita la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del caso;

Considerando, que esta Sala en torno a la queja esbozada por el recurrente en cuanto a la extinción del presente proceso, tiene a bien establecer que la extinción de la acción por la duración máxima del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que hemos comprobado, que en el caso ocurrente, el examen de los documentos que conforman el expediente evidencia que el proceso en cuestión inició con el arresto del

encartado el 6 de julio de 2013 y el 30 de octubre de 2013 se presentó acusación en su contra, comprobándose además del escrutinio del fallo apelado, que el conocimiento de la audiencia preliminar fue aplazada en diversas ocasiones para requerir la presentación del imputado, citar a la víctima y convocar a la defensa técnica, como ocurrió el día 15 de octubre de 2015, hasta que, culminando esa etapa procesal en fecha 30 de junio de 2016, cuando la jurisdicción competente dictó auto de apertura a juicio en contra del encartado; aplazándose de nuevo, en varias ocasiones el conocimiento del juicio por diversas razones, como por ejemplo, conducir al imputado, que el nuevo representante legal tomara conocimiento del proceso, a los fines de conducir a los no comparecientes (víctimas y testigos), hasta que finalmente, el tribunal se abocó a conocer del fondo del proceso en fecha 8 de mayo de 2017;

Considerando, que de lo anteriormente argumentado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha advertido que las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, parte de la dilación se debe a reiteradas suspensiones por el no traslado del imputado del recinto carcelario a los fines de que se encontrara presente en las audiencias, suspensiones a los fines de reiterar la cita de la víctima y testigos, pedimentos a los que la defensa técnica no hacía oposición, así como cambio del abogado que representa los intereses del imputado y su ausencia en algunas audiencias, causas dilatorias que evidencian el respeto a las garantías previstas para salvaguardar los derechos de las partes envueltas;

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, como las que se han dado en el presente proceso: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”;

Considerando, que en ese sentido al observarse que las dilaciones en este caso se encuentran justificadas, se rechaza la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso realizada por el recurrente;

Considerando, que en el primer medio el recurrente le atribuye a la Corte a qua haber emitido una sentencia manifiestamente infundada por retener responsabilidad penal al procesado sin que se hayan presentado elementos de pruebas suficientes en apoyo a la decisión adoptada por el tribunal, como por ejemplo el testimonio de la víctima quien en un primer momento estableció que desconocía a su agresor y no participó en ningún reconocimiento de persona en la forma establecida por los artículos 218 y sgtes del Código Procesal Penal, de lo que se infiere

que no estaba en condiciones para establecer de forma creíble la identidad de la persona que interactuó con ella el día del hecho;

Considerando, que contrario a la queja externada por el imputado, el examen a la sentencia hoy impugnada permite constatar que la Corte a qua realizó una correcta aplicación de la ley al ponderar la valoración probatoria realizada por el tribunal del primer grado a la prueba testimonial sometida a su escrutinio, la cual fue examinada con arreglo al sistema de la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, comprobando que lejos de ser contradictoria, se trató de una declaración clara, precisa y coherente, refrendada por los medios de pruebas documentales, que permitieron establecer la participación que tuvo el procesado en el hecho;

Considerando, que con relación al reparo formulado en lo relativo al reconocimiento de persona y el acta que se levanta a tales fines, según dispone el artículo 218 del Código Procesal Penal, la Corte a qua no se refirió a este vicio, pero al tratarse de asunto que no acarrea la nulidad de la decisión esta Sala suplirá de oficio esta omisión;

Considerando, que, es necesario establecer que del análisis del legajo de piezas que conforman el expediente no se agotó este procedimiento prescrito por la ley para que el reconocimiento hecho por la testigo quedara registrado en el acta de referencia, ello no invalida la prueba testimonial, la cual es independiente de aquella y esto así porque la no existencia del acta de reconocimiento de persona incide en la capacidad probatoria del testimonio con relación al reconocimiento, cuando éste no haya podido ser corroborado con otros medios de prueba. Que en el caso de la especie, como expusimos en las consideraciones que anteceden lo narrado por la víctima encontró su corroboración en las pruebas documentales aportadas. Que con relación al testimonio ofrecido por la testigo y víctima, si bien es cierto que esta manifestó que al momento de poner la denuncia la puso a nombre de una persona desconocida, también expresó que se encontraba en un estado de nervios, pero que no obstante el imputado tener parte de la cara tapada, la luz de su habitación estaba encendida, después del hecho, vio al imputado en el barrio varias veces y el siempre se quedaba observándola, reconociéndolo, por lo que procede a dirigirse al destacamento, siendo el imputado sometido en consecuencia a la acción de la justicia;

Considerando, que además la identificación del señalado imputado quedó establecida en reiteradas ocasiones durante los debates al ser señalado por la testigo y víctima como la persona que abusó sexualmente de ella, valor probatorio no fue diezmado por la contraparte, y por el contrario fue refrendado por múltiples elementos de prueba, con los cuales quedó comprometida la responsabilidad penal del encartado; no advirtiendo esta Segunda Sala la inverosimilitud del relato de la víctima, por lo que se impone la desestimación del señalado alegato;

Considerando, que en relación a la problemática expuesta, relativa a que las pruebas documentales que fueron valoradas no resultaron ser suficientes para despejar las dudas que subsisten respecto a la posible participación del justiciable en los hechos endilgados, esto así porque no fueron obtenidas con arreglo al principio de legalidad; el recurrente de manera puntual expone que no debió otorgársele valor probatorio al certificado médico de la víctima el cual resultó elaborado en fecha 08/07/2013, es decir, casi dos meses después de ocurrir la supuesta violación; que el informe psicológico instrumentado el día de la supuesta ocurrencia de

los hechos si bien recoge las impresiones de la denunciante y contiene las inferencias del profesional actuante, este se elabora a partir de una simple entrevista sin apoyarse en la aplicación de métodos y técnicas que permitan comprobar la validez y confiabilidad de sus conclusiones, por lo que carece del grado de científicidad y certidumbre que lo haga creíble y que el acta de registro de persona que no fue autenticada por el agente actuante, por lo que su contenido no podía ser tomado en cuenta para sustentar la sentencia;

Considerando, que al examinar la sentencia atacada de cara a los planteamientos esgrimidos esta Sala constata que la Corte a qua ofrece una respuesta genérica a estos vicios atribuidos a la decisión de primer grado, estableciendo que observó una adecuada ponderación de los elementos de pruebas documentales, motivo por el cual esta Alzada procederá suplir de oficio esas deficiencias motivacionales;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, en los casos de violaciones sexuales, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos, que la víctima juega un papel principal, por consumarse este tipo de actos en su generalidad sin la presencia de testigos, lo que conlleva dentro del proceso de investigación la utilización de diferentes vías con la finalidad de confirmar el testimonio de la víctima, aspecto que esta Sala ha advertido que fue realizado correctamente, al evaluarse otros elementos probatorios como son: 1) el certificado médico legal, que por lo regular resulta ser una prueba estelar en la conducta denunciada, sin embargo, las características propias del caso que nos ocupa es una violación sexual a una persona adulta conjuntamente con una identificación del imputado dos meses después de haber interpuesto la denuncia, los detalles e informaciones expresados por la víctima permitieron que le fuera otorgada total credibilidad probatoria; y 2) el informe psicológico, efectuado por una profesional con calidad para tales fines, que permitió llegar a la conclusión de la existencia de una actividad sexual sin consentimiento; por lo que los argumentos argüidos por el imputado, respecto de estos dos elementos de pruebas resultaron infructuosos para demeritar la ocurrencia del hecho;

Considerando, que con relación a la carencia de validez del acta de registro de persona al haber sido acreditada sin haber sido autenticada por el agente actuante; de la lectura de la sentencia de primer grado se comprueba que fue instrumentada conforme a la norma procesal penal; por lo que su estimación no podría depender de que el agente concurra al juicio a prestar declaraciones, admitir esto perjudica en forma notable la administración de justicia, toda vez que la evidencia que vincula al imputado con el hecho constituye una excepción a la oralidad, según lo establecido por el artículo 312 del Código Procesal Penal, es decir, que para su incorporación al juicio, basta su simple lectura, no necesitando al testigo idóneo que lo introduzca; salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sean de fácil entendimiento para las partes, que no es lo que sucede en el caso de la especie; en ese sentido, la discusión del recurrente sobre la idoneidad del testigo, resulta infructuosa, procediendo la desestimación de dicho medio;

Considerando, que en el segundo medio del escrito de casación, el recurrente, manifiesta que la Alzada incurrió en violación de la ley por validar la inobservancia del tribunal de primer grado de normas contenidas en los pactos internacionales de derechos humanos en lo relativo a la autenticación de los elementos de prueba y esto así porque para poder valorar el informe psicológico y el acta de registro de persona, se hacía indispensable la participación en juicio del perito que la realizó y el testimonio del agente actuante, respectivamente;

Considerando, que contrario a la interpretación dada por el recurrente, esta Corte de Casación estima que el accionar de los jueces a quo al otorgar valor probatorio a los medios de pruebas mencionados no incurrieron en quebranto de la ley ni en transgresión de los derechos fundamentales del imputado, toda vez que estas pruebas fueron instrumentadas e incorporadas al proceso conforme a los lineamientos previstos en la normativa procesal penal, por consiguiente, su valoración o ponderación es correcta; por lo que procede desestimar el medio alegado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Fernando Cruz Pérez, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SS-00391, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída

y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici